



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tipo de información	Confidencial y Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como confidencial de los datos personales relativos a los nombres, contenidos en las siguientes actas: HCC/ACTA/03/1718/2018, HCC/ACTA/SESIÓN SOLEMNE/04/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/06/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/07/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/10/1718/2018 y HCC/ACTA/06/1718/2018, remitidas por el Centro Universitario de la Costa de la Universidad de Guadalajara. Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa a las siguientes actas: HCC/CRyS/ACTA/03/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/04/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/06/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/07/1718/2018, Acuerdo de Radicación de fecha 05 de julio de 2018, HCC/CRyS/ACTA/10/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/11/1718/2018 y HCC/ACTA/06/1718/2018, remitidas por el Centro Universitario de la Costa de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Centro Universitario de la Costa de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	De la clasificación de información como confidencial : Artículo 21, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De la clasificación de información como reservada : Artículo 17, párrafo 1, fracciones I, inciso g) y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamientos Trigésimo Séptimo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 12:00 horas del día 11 de septiembre de 2018, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como confidencial** de los datos personales relativos a los nombres, contenidos en las siguientes actas: HCC/ACTA/03/1718/2018, HCC/ACTA/SESIÓN SOLEMNE/04/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/06/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/07/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/10/1718/2018 y HCC/ACTA/06/1718/2018, remitidas por el Centro Universitario de la Costa (en adelante CUCOSTA) de la Universidad de Guadalajara;
- IV. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como reservada** relativa a las actas: HCC/CRyS/ACTA/03/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/04/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/06/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/07/1718/2018, Acuerdo de Radicación de fecha 05 de julio de 2018, HCC/CRyS/ACTA/10/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/11/1718/2018 y HCC/ACTA/06/1718/2018, remitidas por el CUCOSTA, y
- V. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial y reservada remitida por el CUCOSTA, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/1334/2018, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de agosto de 2018, a las 10:37 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

"Solicito las actas de las sesiones de consejo de centro universitario de la costa de la universidad de Guadalajara de enero del 2018 a agosto del 2018

Solicito las actas de los procedimientos por demandas o quejas por acoso sexual en el centro universitario de la costa de la universidad de Guadalajara del 2018" (Sic).

SEGUNDO. La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/1334/2018.

TERCERO. Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/3484/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información el CUCOSTA.

CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante oficio CUCPV/SAD/01032/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, el CUCOSTA dio contestación al requerimiento de la CTAG remitiendo la información requerida por el solicitante, así como las clasificaciones contenidas en dicha documentación, la cual, este Comité tiene por recibida, y;

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2. Que el CUCOSTA remitió a este Comité la clasificación, como **confidencial**, de los datos personales contenidos en las siguientes actas: HCC/ACTA/03/1718/2018, HCC/ACTA/SESIÓN SOLEMNE/04/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/06/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/07/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/10/1718/2018 y HCC/ACTA/06/1718/2018, en el marco del expediente UTI/1334/2018.
3. Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el nombre de una persona física, por sí solo, constituye un dato personal y que al vincularlo con el nombre de la sede educativa o asociado a otro tipo de información, podría identificar o hacer identificable a la persona; en consecuencia, se considera un dato personal que debe ser protegido como información **confidencial**.
4. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación de la información como **confidencial**, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la LTAIPEJM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
5. Que en relación a la información **reservada**, es importante hacer énfasis en lo siguiente:
 - a) Que las actas, HCC/CRyS/ACTA/03/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/04/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/06/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/07/1718/2018 y los acuerdo de radicación de fecha 05 de julio de 2018, HCC/CRyS/ACTA/10/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/11/1718/2018 y HCC/ACTA/06/1718/2018, deben mantenerse en forma reservada, tomando en consideración lo siguiente:

- En estos momentos, las personas señaladas en algunas de las actas referidas en el inciso anterior, se encuentran en un proceso administrativo por parte de la Universidad de Guadalajara en términos de lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad de Guadalajara y el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara.

En ese sentido, la información contenida en el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo está siendo utilizada dentro del actual proceso administrativo, mismo que de revelarse, causaría perjuicio grave a las estrategias procesales que se encuentran en trámite.

- Además de lo anterior, aún no se cuenta con una resolución definitiva por parte del órgano colegiado competente de ese Centro Universitario y su revelación de manera parcial o total podría originar perjuicio para alguna de las partes al igual que para los testigos y la Comisión.

En ese sentido, la información contenida en las actas en cuestión, está siendo utilizada dentro del actual proceso en el que no se ha dictado una resolución definitiva.





b) Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM y los lineamientos Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y Décimo Tercero de los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:

- **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM**, específicamente en el artículo 17, párrafo 1, fracciones I, inciso g) y V en relación con los Lineamientos Trigésimo Séptimo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos de Clasificación.
- **La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM**, toda vez que, de entregarse los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información, se estaría poniendo en desventaja a una de las partes, dando oportunidad de dar a conocer las pruebas de la contraparte, ocasionando un perjuicio grave a las estrategias procesales que lleva a cabo la Universidad de Guadalajara.

Se considera se debe reservar la información de dichas actuaciones ya que serán ofrecidas como prueba en el periodo procesal oportuno, el cual será el momento en que las partes podrán objetarlo, impugnarlo, señalarlo de falso o llevar los actos que estimen adecuados para sostener en el proceso.

En este contexto vale la pena señalar, que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente que está sujeto a proceso, se entenderá válidamente reservado, hasta no cause estado la resolución definitiva correspondiente.

Adicionalmente, el hecho de proporcionar la información contenida en el expediente que se integró con motivo del procedimiento administrativo, contraviene el espíritu de la ley que vela por proteger la información contenida en los procedimientos administrativos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva y dicha resolución no pueda ser objeto de impugnación, ya que, de conocerse la información contenida en el expediente, podría causar perjuicio grave a las partes respecto del procedimiento. En este contexto vale la pena señalar que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso por la solución definitiva del expediente válidamente reservado, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva correspondiente.





- El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia. Como ya se ha expuesto y señalado reiteradamente en la presente acta, el daño o perjuicio que se produciría con la revelación de la información consiste en que al proporcionar la información contenida en un expediente integrado como un procedimiento administrativo, se contravendría el espíritu de la norma en el sentido de que la misma tiene por objeto velar por aquella información que cause perjuicio grave a las estrategias procesales que lleva la Universidad de Guadalajara, superando así el interés público general de conocer dicha información.

Lo anterior, conllevaría que se dé la oportunidad de conocer de las pruebas de su contrario en una fase procesal distinta de la que prevé la normatividad aplicable, misma que es contraria al debido proceso consagrado en el 14 Constitucional, ya que la contraparte o cualquier tercero ajeno al proceso, conocería el contenido, ocasionándose un perjuicio significativo al interés público.

En el mismo sentido, es importante considerar que, de entregarse los documentos solicitados, se estaría poniendo en riesgo a las partes, ya que cualquier tercero ajeno al proceso conocería el contenido de las actas, ocasionando un perjuicio significativo al interés de las partes, al igual que al interés público. La revelación de la información contenida en dichos documentos, antes de que concluya el procedimiento administrativo, podría originar desinformación y desconcierto, de tal suerte que es indispensable mantenerlo en reserva hasta su conclusión.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Este Comité considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información, se pondría en desventaja a una de las partes dentro del procedimiento relacionado con las personas señaladas en las actas y podría originar desinformación y desconcierto, por lo que se reserva la información contenida en las actas y dicha medida no impide el ejercicio de acceso a la información.

6. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:





INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Es por ello que este Comité considera que las actas, HCC/CRyS/ACTA/03/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/04/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/06/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/07/1718/2018, Acuerdo de Radicación de fecha 05 de julio de 2018, HCC/CRyS/ACTA/10/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/11/1718/2018 y HCC/ACTA/06/1718/2018 deben considerarse temporalmente de acceso restringido, con excepción de las autoridades que de conformidad con la ley puedan tener acceso a éste. En este sentido, conforme al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que dichas actas, deben conservarse con el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta o en caso de que los procesos en cuestión concluyan de manera definitiva antes de dicho plazo, la reserva aplicable a dicho caso quedará sin efectos.

7. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación como información reservada, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracciones I, inciso g) y V de la LTAIPEJM, así como los Lineamientos Trigésimo Séptimo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información tanto confidencial como reservada, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL de los datos personales relativos a los nombres, contenidos en las siguientes actas: HCC/ACTA/03/1718/2018, HCC/ACTA/SESIÓN SOLEMNE/04/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/06/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/07/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/10/1718/2018 y HCC/ACTA/06/1718/2018, remitidas por el CUCOSTA.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA de las siguientes actas: HCC/CRyS/ACTA/03/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/04/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/06/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/07/1718/2018, Acuerdo de Radicación de fecha 05 de julio de 2018, HCC/CRyS/ACTA/10/1718/2018, HCC/CRyS/ACTA/11/1718/2018 y HCC/ACTA/06/1718/2018, remitidas por el CUCOSTA, por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta o en caso de que alguno de los procesos en cuestión concluya de manera definitiva antes de los cinco años, la reserva aplicable a dicho caso, quedará sin efectos.

TERCERO.- Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 13:30 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco, 11 de septiembre de 2018

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara



Comite de Transparencia

Mtro. José Alfredo Peña Ramos
Presidente del Comité

Mtra. Ma. Asunción Torres Mercado
Contralora General

Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité